|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Quinta reunión – Reunión virtual, 30 de septiembre – 1 de octubre de 2021** |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-5/7-S** |
|  | **15 de septiembre de 2021** |
|  | **Original: ruso** |
| Federación de Rusia |
| Medidas adicionales PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 146 (REV. DUBáI, 2018) DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS Y LA RESOLUCIÓN 1379 (MODIFICADA en 2019) DEL CONSEJO DE LA UIT A FIN DE LOGRAR UN CONSENSO EN TORNO AL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES |

# 1 Resumen

En la presente contribución se insta a los Estados Miembros y a los Miembros de Sector de la UIT a que adopten las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en el *resuelve* 2 de la Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018) de la Conferencia de Plenipotenciarios y lograr un consenso en cuanto a la forma de proceder con respecto al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI).

Asimismo, dado que no todos los Estados Miembros y Miembros de Sector de la UIT participan en las reuniones del Grupo de Expertos sobre el RTI, en esta contribución se propone que el Secretario General de la UIT celebre consultas con todos los Estados Miembros y Miembros de Sector sobre la mejor manera de lograr un consenso en torno al RTI.

# 2 Introducción

La Conferencia Mundial de las Telecomunicaciones Internacionales (Dubái, 2012)(CMTI-12) revisó el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI). El RTI de 2012 entró en vigor el 1 de enero de 2015.

La CMTI‑12 adoptó la Resolución 4 (Dubái, 2012), sobre la revisión periódica del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, que en su *reconociendo e)* indica que "el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales consta de principios rectores de alto nivel que no deberían requerir una modificación frecuente pero que en el sector dinámico de las telecomunicaciones/TIC puede ser necesario revisarlos con periodicidad".

La Conferencia de Plenipotenciarios (Busán, 2014) adoptó la Resolución 146 (Rev. Busán, 2014), en la que se indican los pasos para la preparación de una posible revisión del RTI, y el Consejo, en su reunión de 2016, adoptó la Resolución 1379, por la que se crea el Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (EG-RTI).

De conformidad con la Resolución 1379 del Consejo, entre febrero de 2017 y abril de 2018, el GE‑RTI llevó a cabo un examen del RTI. El Grupo de Expertos presentó su Informe final a la reunión de 2018 del Consejo haciendo especial hincapié en que hay dos puntos de vista en cuanto a la aplicabilidad del RTI. Esto no significa, no obstante, que esos puntos de vista sean diametralmente opuestos y no puedan reconciliarse. Lo que ocurre es simplemente que, por un lado, algunos insisten en aplicar el RTI por considerarlo pertinente a las condiciones y niveles de desarrollo tecnológico actuales, mientras que otros no lo aplican, pues opinan que el RTI no es pertinente.

Por tanto, si todas las partes implicadas llegan a un acuerdo sobre un texto único para el RTI, el resultado será pertinente para todos los Estados Miembros y operadores de telecomunicaciones.

En este contexto, la Conferencia de Plenipotenciarios (PP) revisó en 2018 su Resolución 146 (Rev. Dubái, 2018) y el Consejo revisó en su reunión de 2019 la Resolución 1379, en ambos casos a fin de emprender un examen completo del RTI y lograr un consenso en cuanto a la manera de proceder con el RTI.

# 3 Fundamentación

Cabe señalar que:

– Las disposiciones de la Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos Administrativos (a saber, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y el Reglamento de Radiocomunicaciones), que regulan el uso de las telecomunicaciones y **tendrán carácter vinculante para todos los Estados Miembros** (véase el número 31 de la Constitución – Artículo 4, párrafo 3).

– Los Estados Miembros **estarán obligados a atenerse a las disposiciones** de la Constitución, del Convenio y de los **Reglamentos Administrativos** en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución (véase el número 37 de la Constitución – Artículo 6, párrafo 1).

– Además, los Estados Miembros **deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de** las disposiciones de la Constitución, del Convenio y de **los Reglamentos Administrativos** a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países (véase el número 38 de la Constitución – Artículo 6, párrafo 2).

– Con objeto de facilitar la aplicación del Artículo 6 de la Constitución, los Estados Miembros **se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones** de la Constitución, del Convenio y **de los Reglamentos Administrativos y, en su caso, a prestarse ayuda mutua** (véase el número 190 de la Constitución – Artículo 39).

– Los Estados Miembros se reservan para sí, para las empresas de explotación reconocidas por ellos y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. **Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones** de la Constitución, del Convenio o **de los Reglamentos Administrativos** en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros Estados Miembros y, **en general, en lo que se refiere al perjuicio técnico** que dicha aplicación pueda causar a la explotación de otros servicios de telecomunicación de otros Estados Miembros (véase el número 193 de la Constitución – Artículo 42).

– Los Estados Miembros se reservan para sí y para las empresas de explotación reconocidas la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea Estado Miembro de la Unión. Toda telecomunicación procedente de tal Estado y aceptada por un Estado Miembro deberá ser transmitida y **se le aplicarán las disposiciones obligatorias** de la Constitución, del Convenio y **de los Reglamentos Administrativos**, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Estado Miembro (véase el número 207 de la Constitución – Artículo 51).

– Las decisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones **se ajustarán** en todos los casos a la Constitución, al Convenio y **a los Reglamentos Administrativos** (véanse el número 115 de la Constitución – Artículo 18, párrafo 3; y el número 142 de la Constitución – Artículo 22, párrafo 4).

– La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrán establecer y adoptar los métodos de trabajo y procedimientos que consideren oportunos para gestionar las actividades de sus respectivos Sectores. Estos métodos de trabajo y procedimientos **deberán ser compatibles con** la Constitución, el Convenio y **los Reglamentos Administrativos** y, en particular, con los números 246D a 246H del Convenio (véase el número 145A de la Constitución – Capítulo IVA).

– Los Reglamentos Administrativos mencionados en el Artículo 4 de la Constitución, **son instrumentos internacionales obligatorios y estarán sujetos** a las disposiciones de esta última y del Convenio.

Se evocan asimismo los Artículos 54, 55 y 56 de la Constitución de la UIT.

Conforme a lo estipulado en el número 69 (Artículo 10, párrafo 4, 1)) de la Constitución, el Consejo adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Estados Miembros de las disposiciones de la Constitución, del Convenio, de los Reglamentos Administrativos, así como de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios.

# 4 Propuesta

Habida cuenta de las consideraciones que anteceden y del hecho de que, actualmente, no todos los Estados Miembros y Miembros de Sector de la UIT participan en la serie de reuniones del GE‑RTI en curso (en concreto, apenas participa una quinta parte del total de miembros de la UIT) y que el GE-RTI sigue centrado en dos puntos de vista polarizados sobre el RTI y necesita contribuciones adicionales de todos los Estados Miembros y Miembros de Sector de la Unión para lograr un consenso en cuanto a la forma de proceder con el RTI y cumplir su mandato, se propone que el Secretario General de la UIT celebre una consulta por correspondencia con todas las administraciones y todos los Miembros de Sector de la UIT sobre la forma en la que desean proceder con respecto al RTI.

En particular, el Secretario General podría preguntar a los Estados Miembros y a los Miembros de Sector, basándose en las aclaraciones recibidas del Asesor Jurídico de la UIT y en el carácter vinculante del RTI, qué opción de las dos siguientes prefieren para lograr un consenso en cuanto a la forma de proceder con respecto al RTI:

– la adhesión de todos los Estados Miembros al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Rev. Dubái, 2012); o

–la revisión parcial o total del RTI con miras a la adopción de una nueva versión del tratado por consenso.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_